



JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC

🕒 20/04/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 29

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 271-291

EXPEDIENTE SAC: 13961750 - VASENA, MANUEL MARIA - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 29 DEL 20/04/2026

SENTENCIA NUMERO: 29. CORDOBA, 20/04/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**VASENA, MANUEL MARÍA - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**" (**EXPTE. N°13961750**), traídos a despacho a los fines de dictar resolución, en los términos del art. 36 L.C.Q.-

Y CONSIDERANDO: Primero: Que la Sindicatura ha presentado el *informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522*, quedando la causa en condiciones que el Tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q.- **Segundo:** Que, ante todo, corresponde traer a colación que el presente concurso preventivo se enmarcó inicialmente en la previsión del art. 68 y sgts. de la Ley N°24.522, en relación al otrora concurso preventivo de la persona jurídica garantizada por el socio "***La Tabá S.R.L.***", tramitando conjuntamente en pos de un acuerdo preventivo unificado con los acreedores de esta última. Sin embargo, con anterioridad a la consolidación del pasivo a través de los respectivos pronunciamientos

verificatorios de los créditos insinuados en cada proceso individual, devino la **quiebra indirecta** de la sociedad garantizada (Sentencia N°13 del 16/03/2026); esta circunstancia derivó en el desprendimiento de la causa principal de “La Tabá S.R.L.” -hoy fallida- respecto de los concursos preventivos de cada uno de sus socios garantes y/o avalistas, en la medida del diferente encauce legal y finalidad perseguida.- **Tercero:** Que el **concurado**, en la instancia del art. 34 L.C.Q., plantea una **observación general** a los pedidos verificatorios de créditos, en cuanto a los ‘*intereses*’ pretendidos por los acreedores insinuados, afirmando que son excesivos, improcedentes y/o contrarios al régimen concursal. Señala que en numerosos casos se reclaman intereses calculados hasta fechas posteriores a la presentación concursal, aplicando tasas desproporcionadas, punitivas o no pactadas, con capitalización improcedente o acumulación indebida, sin atender a los principios que rigen el proceso concursal. En tal sentido, destaca que los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso no resultan verificables, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley; mientras que, respecto de los intereses anteriores a esa data, sostiene que corresponde su morigeración o adecuación cuando las tasas aplicadas resultan abusivas, desproporcionadas o contrarias a la finalidad conservatoria y de equilibrio propio del juicio concursal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- En este punto, la **sindicatura** omite expedirse en los informes individuales de los créditos observados en tales términos por el deudor y, posteriormente, a requerimiento del tribunal (decreto del 09/04/2026), con fecha 15/04/2026, a través de sucesivas

presentaciones, se expide sobre la observación genérica formulada (morigeración de intereses) y dictamina que se debe tomar, en todos los casos, la tasa pactada hasta la fecha de presentación del concurso.- Tratándose -la planteada por el deudor- de una observación general y sin precisiones/especificaciones respecto de cada crédito objeto de cuestionamiento, el *tribunal* -en el pronunciamiento que nos ocupa- estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias, en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. C.C.C. Nación), a menos que considere necesario revisar las cláusulas del contrato que celebraron aquéllas, en el entendimiento -prima facie- de que resulta abusivo el accesorio convenido y procede apartarse de tal principio. Ello es así cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061 etc. del mismo cuerpo legal vigente, haciendo hincapié en las fluctuantes circunstancias fácticas, económicas y jurídicas del actual contexto económico-financiero nacional, caracterizado por los vaivenes del mercado que alteran las variables a tener en cuenta para determinar el costo del acceso al crédito, tales como el mercado del dinero, la situación general del crédito, los índices de inflación que repercuten en la determinación de los salarios, la valuación de bienes y servicios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En esta inteligencia, sólo procederá eliminar del interés pactado la parte que se entienda onerosa a la luz de los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 10, 12, 1014, 279, 725, 1003, 1119, ccs. ib); facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la

sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794 -segunda parte- del mismo ordenamiento fondal (“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben templarlas cuando exista abuso o desproporción...”, TSJ, Sala CC, Sent. N°199 del 29/09/09 in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI-Ejec. Fiscal-Rec. Directo”). Ahora bien, cabe señalar que en los supuestos en que no resultara pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de intereses, estos serán liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual hasta el 31/12/2022 y 3% desde el 01/01/2023), a salvo que se haya expresamente solicitado por los verificantes una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses (vg. tasa activa del Banco de la Nación Argentina), la que será reconocida en función de no resolver ‘ultra petita’. En este sentido, la suscripta advierte que -en varias peticiones- la sindicatura calcula y aconseja accesorios por importes superiores a los expresamente reclamados por los pretensesores, lo que no es de recibo debiendo estarse al límite de lo

solicitado.- **Cuarto:** Merece considerarse la calificación que el tribunal dará al *arancel verificadorio que prevé el art. 32 L.C.Q.*, en atención al criterio vertido por el órgano concursal sobre el tópico y el asumido por la suscripta en oportunidades previas de verificación de créditos. Al respecto, se señala que la gabela pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se ‘adiciona’ al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 L.C.Q.), impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, citando a Grispo, este autor entiende que *“el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesorio que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo”* (Grispo, Jorge Daniel “Verificación de créditos. Teoría y práctica”, Ad. Hoc, 1999, p.101). Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia

principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad (en la práctica) que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-. **Quinto:** Se procede seguidamente al análisis de las insinuaciones de créditos presentadas por ante la sindicatura, teniendo presente las *observaciones* formuladas en los términos del art. 34 de la L.C.Q. y el *informe individual* del art. 35 id.-

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A): A través de representantes legales -Dras. Teresa María Gardel y Edgardo Javier Roger-, constituyendo domicilio en Bv. San Juan N°325, piso 5° -División Jurídica, Sección Juicios Universales- de esta ciudad, el Fisco Nacional solicita verificación de un crédito por la suma total de \$3.807.792,00 que discrimina en \$3.535.304,00 con privilegio general (incluye la suma de \$32.220,00 en concepto de arancel) y \$272.487,00 como quirografario, por el siguiente concepto: **DEUDA ADMINISTRATIVA: CERTIFICADO DE DEUDA N°01: R.N.S.S. - Autónomos. DDJJ. Intereses resarcitorios. Periodos 11/2023 – 06/2025. Privilegio general \$3.503.084,00 y quirografario \$272.487,00 (total \$3.775.572,00).** Seguidamente, efectúan consideraciones generales sobre los intereses fiscales, los reflejos de pantalla de DDJJ, notificaciones y las facultades del organismo para requerir el reconocimiento de obligaciones en concepto de honorarios en el marco de juicios de ejecución fiscal, a las que se remite en honor

a la brevedad. Acompañan documentación en respaldo de su pretensión.- El reclamo verificadorio **fue objeto de observación general** por el concursado en materia de intereses, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- A su hora, la **Sindicatura** entiende que la documentación acompañada (certificados de deuda, reflejos de pantalla del sistema informático de la AFIP, copias de leyes y decretos, todo certificado por funcionarios) acredita la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito insinuado, sumado a que las liquidaciones efectuadas son acordes a la legislación impositiva vigente y están registradas en la contabilidad del deudor. Que la acreencia se origina en una deuda administrativa que surge de las propias declaraciones juradas presentadas por el concursado y certificados de deuda confeccionados por la peticionaria, derivando de una Deuda Administrativa (R.N.S.S-Autónomos) por los períodos 11/2023 a 06/2025 y coincidiendo el capital requerido con el certificado de deuda y el reflejo de pantalla. En cuanto a los intereses solicitados, hace saber que fueron calculados conforme la normativa vigente (Ley N° 18.038 y R.G. 1566/2010). Aconseja reconocer la acreencia por \$3.503.084,00 con privilegio general y \$272.487,00 como quirografario, totalizando \$3.775.572,00 y \$32.220,00 correspondiente al arancel del art. 32 L.C.Q.- Acreditada en debida forma la personería invocada por los presentantes, conforme Disposición N° 196/2021 que instrumenta su designación y que se acompaña en copia juramentada, corresponde al **Tribunal** pasar al análisis del reclamo fiscal, para lo cual se considera que el concursado Sr. Manuel María Vasena, conforme surge de las constancias de del

legajllo verificadorio, se encuentra inscripto bajo la C.U.I.T. N°20-30922948-8 ante el organismo requirente y alcanzado por el concepto previsional insinuado (Aportes y Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social). Por lo demás, el contribuyente no ha impugnado el crédito en lo sustancial, con lo cual no ha desconocido ni desvirtuado la procedencia de los conceptos, períodos y montos pretendidos por la A.R.C.A. Así las cosas, cotejada la documentación incorporada (certificado de deuda, constancia de intimación de deuda, reflejos de pantalla y planilla de liquidación de intereses, entre otros), ha quedado acreditada la causa de lo reclamado en concepto de *Deuda Administrativa* y su cuantía; siendo relevante lo dictaminado por el órgano técnico-contable del proceso concursal. Se desestima la observación genérica presentada por el deudor, de acuerdo a las razones brindadas en el Considerando Tercero de este resolutorio. Corresponde verificar el crédito por el monto resultante del Certificado de Deuda a la vista, adicionando el arancel de ley abonado oportunamente (\$32.220,00) y con la graduación requerida por el Fisco Nacional. Consecuentemente, se declara **verificado** el crédito de la A.R.C.A. por la suma total de \$3.807.791,00 , discriminando **\$3.535.304,00** (abarcativo del arancel art. 32 LCQ-) con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° L.C.Q.) y **\$272.487,00** (intereses) con carácter **quirografario** (art. 248 id.).-

CREDITO N°02 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A.: En representación de la entidad bancaria, el Dr. Alejo López Laiseca (apoderado), con domicilio procesal en Bolívar N°370, 5° piso, oficina 'F' de esta ciudad, solicita la verificación de un crédito por la

suma de \$64.164.310,80 como quirografario. Expresa que la pretensión creditoria reconoce su génesis en: (i) **Tarjeta Visa** por consumos mediante el uso de la tarjeta por la suma de \$454.032,29, a la fecha de presentación en concurso; (ii) **Tarjeta Mastercard** por consumos mediante el uso de la tarjeta por la suma de \$524.239,78, a igual data; (iii) **Préstamo dinerario OP 268240/0** otorgado por la suma de \$40.000.000,00, a restituir en 60 cuotas mensuales, acreditado en la cuenta del deudor, quien no abonó las cuotas convenidas, incurriendo en mora el 15/06/2025 y totalizando una deuda de \$63.186.038,73. Acompaña documentación base de su petición.- El presente crédito fue denunciado por el concursado en la presentación inicial y, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., éste **efectúa una observación general** a todos los pedidos verifcatorios, con el tenor relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- Por su parte, la **sindicatura** es de opinión que se acredita la causa de la obligación, dado que se acompañan los elementos justificativos de la causa. En relación al préstamo dinerario elabora una planilla numérica a los fines de obtener el interés a la presentación concursal y determina un monto de capital (\$40.000.000,00) y de intereses (\$4.728.737,32), lo que importa un total para este rubro de \$44.728.737,34. Es entonces que aconseja admitir la suma total de \$45.707.009,41, adicionando el arancel de ley (\$32.220,00), con carácter quirografario.- Acreditada en debida forma la personería invocada por el presentante con la copia debidamente juramentada del Poder General Judicial y Administrativo (Escritura N°1794 del 08/11/2022), el **Tribunal** pasa al tratamiento de la acreencia financiera objeto de verificación en el pasivo. En relación

a la existencia y legitimidad del crédito, se entiende probada con la documental acompañada (resúmenes de tarjeta VISA, resúmenes de tarjeta MASTERCARD, solicitud de préstamo, desarrollo del préstamo y simulación de cuota y acreditación de monto en cuenta), sumado a la denuncia de este pasivo por el deudor comprendiendo los distintos productos financieros invocados por el banco pretensor (art. 11 inc. 5° L.C.Q.). Del cotejo de los montos parciales reclamados con la documentación aportada por la institución, puntualmente, los resúmenes de cuenta de cada tarjeta de crédito y considerando la fecha de presentación en concurso preventivo del Sr. Vasena (04/07/2025), de tiene que: **(i) Tarjeta Visa:** el último periodo pre concursal a ponderar es junio/2025, con fecha de cierre 19/06/2025 y vencimiento el 01/07/2025 que arroja \$266.043,34, con más la comisión de \$42.975,21 del mes (19/06/2025), toda vez que el resumen del periodo siguiente (cierre el 24/07/2025) contiene conceptos post concurso, no observándose consumos previos al 04/07/2025, ni consumos con cuotas pendientes, lo que deriva en un total de \$309.018,55; **(ii) Tarjeta Mastercard:** el mismo temperamento indicado en el acápite anterior aplica en el presente, de tal modo que se toma el último periodo pre concursal (junio/2025), con fecha de cierre el 19/06/2025 y vencimiento el 01/07/2025 que arroja \$434.994,08, no existiendo consumos en el periodo siguiente (julio/2025), previos a la fecha de presentación concursal (04/07/2025), ni consumos con cuotas pendientes y **(iii) Préstamo dinerario OP 268240/0:** se refleja en la solicitud de préstamo personal tomado por el concursado por los canales digitales (solicitud de préstamo ID formulario

UG202504280001522572), mediante lo cual se instrumentó la operatoria de mención, de modo que queda probado el negocio jurídico de que se trata, así como la efectiva entrega del dinero, conforme el resumen de cuenta al 09/05/2025, con acreditación de los fondos el 28/04/2025 en la caja de ahorros N°070-758305/7 de titularidad del concursado. En su cuantía, no se comparte la modalidad de cálculo adoptada por la sindicatura, mas tampoco el importe pretendido por el banco acreedor, quien -además- no discrimina los componentes incluidos en dicho monto final (\$63.186.038,73); para así ponderar el tópico, se entiende que la deuda es por un capital original de \$40.000.000, y como no se ha realizado pago alguno de cuotas pactadas, el interés computable se liquida desde la toma del préstamo (28/04/2025) al 04/07/2025 a la tasa pactada (71% TNA), lo que arroja \$5.213.150,63 y totaliza una obligación de \$45.213.150,63. Por último, la observación genérica planteada por el deudor en punto a los intereses aplicados por el acreedor, se desestima por los motivos reseñados en el Considerando Tercero precedente. En consecuencia, la suscripta se pronuncia por declarar **admisible** la presente acreencia por la suma total de **\$45.989.383,26** (\$309.018,55 tarjeta VISA + \$434.994,08 tarjeta MASTERCARD + \$45.213.150,63 préstamo + \$32.220,00 arancel de ley), como **quirografario** (art. 248 L.C.).-

CREDITO N°03 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.: Se insinúa el Dr. Carlos Adolfo Cresta, como apoderado de la entidad bancaria y con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N°118, 4° piso 'C' de esta ciudad, requiriendo la verificación de un crédito por la suma de \$160.572.671,72 como quirografario y de

\$445.387,30 como quirografario condicional, más el arancel abonado de \$33.480,00. Que el origen de la acreencia objeto de pedido radica en las siguientes operatorias: **(i) saldo deudor en Cuenta Corriente Bancaria N°3241-2-344-1** -de titularidad del concursado- por \$58.451.779,79 al cierre de la cuenta el 13/06/2025, con más intereses a la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) al 04/07/2025 por \$2.120.891,93 e IVA s/ intereses (21%) por \$445.387,30; **(ii) Operaciones de descuento de cheques de pago diferido** por un total de 41 cheques que suman \$90.000.000,00 (Nros. 00000130, 00000129 (Bancor), 00000129, 00000130, 00000131, 00000132, 00000133, 00000134, 00000135, 00000136, 00000137, 00000138, 00000139, 00000140, 00000141, 00000142, 00000143, 00000144, 00000145, 00000146, 00000147, 00000148, 00000149, 00000150, 00000151, 00000152, 00000153, 00000154, 00000155, 00000156, 00000157, 00000158, 00000159, 00000160, 00000161, 00000162, 00000163, 00000164, 00000165, 00000166 (Banco Supervielle) y 09642314 (ICBC), siendo el concursado cuentacorrentista en el banco y, por ende, tenía habilitada una línea de crédito para la compra de valores, en virtud de la cual realizaba regularmente operaciones de descuento de los documentos; que endosó varios cheques contra el pago de su monto mediante acreditación en la cuenta corriente N°3241-2 344-1 de la entidad; que la totalidad de los cheques que individualiza fueron descontados con anterioridad a la fecha de presentación concursal y luego rechazados; **(iii) Cheques librados por el Sr. Manuel María Vasena y de los cuales el banco es legítimo tenedor** (Nros. 00000978, N°00000979,

00000980, 00000981, 00000982, 00000983, 00000984 y 00000985) por la suma de \$10.000.000,00, conforme los Certificados para Acciones Civiles (CAC) que adjunta, en virtud de 8 cheques librados por el concursado contra la cuenta de su titularidad y a favor de “La Taba SRL”, siendo ésta quien los endosó a favor del banco y, al ser presentados al cobro, fueron rechazados por la causal falta de fondos. Acompaña los títulos justificativos de su pretensión.- En la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., el **deudor observa en forma genérica** los pedidos vericatorios, en cuanto a los intereses pretendidos, en los términos reseñados en el Considerando Tercero que antecede.- En el informe particular, la **sindicatura** refiere que el acreedor solicita la inclusión en el pasivo de una gran cantidad de cheques devueltos por falta de fondo, siendo confuso el relato y careciendo de documentación que acredite la causa del crédito. Advierte que solicita la verificación de los mismos valores que pidió incluir en el concurso de La Taba S.R.L., con lo cual entiende que no tratándose de una fianza solidaria no corresponde tal solicitud. Es de opinión que se acredita la causa de la obligación que corresponde al saldo deudor en cuenta corriente, razón por la cual acepta el crédito insinuado por la suma de \$58.451.779,79, más el arancel de \$33.480,00 como quirografario.-El **Tribunal**, acreditada en debida forma la personería invocada por el letrado presentante con el Poder General Judicial (Escritura N°696 del 30/07/2015) y cotejados los elementos documentales arrimados por el banco pretensor para demostrar el pedido, en relación a la totalidad de las operatorias financieras relacionadas, sumado a la ausencia de observaciones en la

fase del art. 34 L.C.Q. en relación a la existencia y legitimidad de los conceptos, encuentra suficientemente justificado el fundamento causal del crédito para su admisión en el pasivo concursal, como también su cuantía. En efecto, a contrario de cuanto dictamina el órgano sindical, no sólo el *saldo deudor en la cuenta corriente de titularidad del concursado (N°3241-2-344-1)* por \$61.018.059,02 (capital, intereses e IVA), sino también la *deuda derivada de cheques de pago diferido insolutos* por \$100.000.000,00, encuentran debido respaldo en los elementos documentales que se tienen a la vista. Resulta totalmente desacertado el dictamen de la sindicatura en orden a estos dos últimos conceptos invocados por el banco insinuante, dado que se desprende claramente del relato de los hechos y de la documentación aportada la génesis de cada operatoria (descuento de cheques de pago diferido (41) y falta de pago de cheques (8) librados por el concursado y endosados por “La Taba S.R.L.” a favor del pretensor; habiéndose adjuntado los correspondientes “Certificados para ejercer acciones civiles” de donde se desprenderá el efectivo rechazo de cada uno de los documentos electrónicos y habilita al tenedor a su ejecución. Por lo demás, se recuerda a las funcionarias concursales que la posibilidad de reclamar el pago de títulos valores tanto al librador como al endosante de estos se fundamenta en la ‘solidaridad cambiaria’ que prevé el ordenamiento legal aplicable y que posibilita al tenedor legítimo de un documento a dirigir su pretensión de cobro -en forma simultánea- contra todos los firmantes. El art. 40 de la Ley de Cheques (N°24.452 y modifs.) prescribe que: “*Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador. El*

portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron. El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque. La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término... ”; tópicamente que la sindicatura no puede desconocer en su rol funcional y, puntualmente, en el marco de su incumbencia profesional, por ser normativa financiera básica. Por último, respecto de la observación general realizada por el concursado en materia de intereses, deberá estarse a lo dispuesto en el Considerando Tercero de este resolutorio, en cuanto a su rechazo. El rubro IVA s/ intereses se reconoce con carácter ‘condicional’ por estar sujeto a la oportuna y efectiva percepción de los accesorios, esto es, por \$445.387,30. En conclusión, corresponde declarar **admisible** el crédito en la suma total de \$161.051.539,02, teniendo presente que **\$160.606.151,72** se reconoce como **quirografario** (incluye el arancel de ley 33.480,00) y de **\$445.387,30** como **condicional quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N°04 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

S.A.: El Dr. Juan Marín Aliaga -apoderado de la entidad- insinúa un crédito por la suma total de \$431.823.711,67, con carácter común, más el arancel de \$32.220,00 abonado a la sindicatura. A modo de introducción, informa que el día 26/11/2024 los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Jorge Esteban Vasena Marengo, Lucas Vasena, Ignacio Rafael Vasena, Nicolás Vasena y Manuel María Vasena suscribieron un contrato de ‘Fianza’ con el banco,

constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de cada una de las obligaciones afianzadas contraídas por la firma “La Taba S.R.L.” por la suma total de \$2.800.000.000,00 y por el término de cinco años desde su suscripción. Seguidamente, indica que la acreencia tiene su causa en las operaciones que describe, a saber: (i) *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA* por \$6.696.533,37 (capital \$6.083.333,37, intereses compensatorios \$365.000,00, intereses punitivos \$182.500,00 e IVA \$65.700,00), calculado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal) y acreditado en la cuenta corriente N°4789/00 de la tomadora Suc. Cruz del Eje; que el 22/05/2024 la sociedad afianzada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$73.000.000 para la compra de insumos; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 22/06/2024 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 08/03/2024 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa fija del 30% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 34,50% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio.

Que se abonaron 11 de las cuotas pactadas. **(ii)** *Operación N°991081 - Línea 918 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA* por \$108.044.883,11 (capital \$91.666.666,67, intereses compensatorios \$9.748.938,36, intereses punitorios \$4.874.469,18 e IVA \$1.754.808,90), calculado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal); que el 21/02/2025 la sociedad garantizada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el 'Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo' para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$100.000.000,00 y acreditado en la cuenta corriente n°38590/05 en la Suc. Cruz del Eje; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 21/03/2025 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 21/03/2025 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa variable BADLAR más 4% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 36,97% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitorio equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonó 1 de las cuotas pactadas. **(iii)** *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738* por la suma de \$3.244.466,59 (capital \$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitorios \$69.666,84 e IVA \$43.890,11), calculado desde el 09/06/2025 al

04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (68%) más 50% de punitorios; que la tarjeta fue solicitada por “La Taba S.R.L.” como titular, conforme condiciones de contratación establecidas en el ‘Reglamento de tarjeta de crédito cartera comercial’ (Ley N°25.065); que la sociedad efectuó compras, restando impaga la liquidación con estado de cuenta el 09/06/2025, comprensivo de la sumatoria del saldo mensual adeudado (\$2.904.575,97) más los consumos en cuotas pendientes a esa fecha (\$87.000,00), todos anteriores a la presentación concursal; que la concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones, por lo cual los montos quedaron aceptados y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que, ante el incumplimiento de la usuaria de la tarjeta y siendo el banco quien la comercializa, es una entidad emisora o pagadora de las tarjetas y las entidades pagadoras de todas las operaciones de los usuarios quedan a cargo del recupero de los créditos frente a los usuarios y, consecuentemente, el banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por la sociedad. (iv) *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00* por la suma total de \$96.402.279,01 (capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitorios \$1.161.795,69 e IVA \$731.931,29), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitorios; que la cuenta operó desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente’ y el ‘Reglamento de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’, con registro de

firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$100.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$92.184.960,64 al 17/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes que refleja el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (v) *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05* por la suma total de \$209.458.185,39 (capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios \$5.048.586,41, intereses punitivos \$2.524.293,20 e IVA \$1.590.304,72), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitivos; que la cuenta operó desde la suscripción de la 'Solicitud de apertura de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica' del 17/03/2023 y el 'Reglamento de cuenta corriente cartera comercial', con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$150.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$200.295.001,06 al 13/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes a donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (vi) *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial* por la suma de \$7.977.364,21 (capital

\$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitivos \$221.388,16 e IVA \$79.699,74), según las condiciones estipuladas y pactadas que refiere; que la firma deudora utilizó esta operatoria de descuento de cheques de pago diferido de terceros, los que aceptados por el banco se acreditaron en la cuenta corriente; que, producido el vencimiento de los cheques, el banco los presentó al cobro siendo rechazados por los bancos girados y contabilizados en una Cuenta de Irregulares; que conforman un saldo por capital de \$7.233.500,00 (Operación N°1078822 con importe acreditado de \$9.947.518,50 el 18/03/2025, cheque N°56730472 por \$3.407.800 y con vencimiento el 24/04/2025; Operación N°1083291 con importe acreditado de \$3.858.527,13 el 03/04/2025, cheque N°24019674 por \$938.700,00 y con vencimiento el 20/04/2025; Operación N°1084967 con importe acreditado de \$9.687.308,02 el 09/04/2025, cheque N°56869891 por \$1.200.000,00 con vencimiento el 20/05/2025; Operación N°1086506 con importe acreditado de \$8.624.861,45 el 15/04/2025, cheque N°56869892 por \$1.187.000,00 y con vencimiento el 03/06/2025; Operación N°1088101 con importe acreditado de \$495.073,42 el 22/04/2025, cheque N°55713366 por \$500.000,00 y con vencimiento el 20/04/2025). Agrega al legajillo verificadorio la documental que fundamenta la insinuación crediticia.- En la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., el deudor efectúa una **observación general** a todos los pedidos verificadorios, en cuanto a los intereses pretendidos, conforme reseña el Considerando Tercero de este decisorio.- La **Sindicatura**, en la oportunidad de emitir su informe, en primer lugar, alude a la denuncia del presente crédito por

el concursado por la cifra de \$354.796.979,75. Dictamina que el crédito ha sido observado en forma genérica en materia de intereses. Expresa que el crédito se corresponde con el ya solicitado en el concurso de la deudora principal “La Tabá S.R.L.”, por tratarse de una obligación asumida en el carácter de fiador solidario y principal pagador; que el banco está habilitado a verificar su acreencia en todos los patrimonios obligados al pago, dado que la obligación del fiador solidario es actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal y no se encuentra sujeta a condición alguna. Relaciona cada rubro pretendido y señala: **(i) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:** que la firma deudora abonó 11 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 22/04/2025 de \$6.083.333,37, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%) más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$6.696.533,37. **(ii) Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:** que la sociedad abonó 1 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 21/03/2025 de \$91.666.666,67, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%) más 50% de punitivos e IVA, asciende a un total de \$108.044.883,11. **(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:** por saldo mensual de \$2.904.575,97, más consumos en cuotas pendientes al 09/06/2025 de \$87.000,00 (\$2.991.575,97), que actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$3.244.466,59. **(iv) Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00:** con saldo deudor registrado de \$92.184.960,64 al 24/04/2025, actualizado conforme

tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$96.402.279,01. (v) *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05*: con saldo deudor registrado de \$200.295.001,06 al 24/04/2025 actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$209.458.185,39. (vi) *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial*: conforme las operaciones de descuento de valores, se adeuda capital por \$7.233.500,00 más intereses compensatorios y punitorios e IVA, lo que deriva en un total adeudado de \$7.977.364,21. Conforme a lo cotejado, el órgano concursal concluye en que los títulos justificativos arrimados por el banco acreedor demuestran la causa de la obligación y procedencia de la solicitud, conforme el art. 32 L.C.Q. y, por ende, dictamina a favor del reconocimiento del crédito por la suma total de \$431.823.711,67 como quirografario y la adición del arancel de \$32.220,00.- El **Tribunal** considera que la representación legal del abogado insinuante se encuentra debidamente acreditada con la copia del Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°243 del 29/09/2016 y debidamente juramentado. Del análisis de lo relacionado por el banco pretensor y la documentación a la vista, se advierte que el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el Sr. Vasena como *‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’* de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida “La Tabá S.R.L.” en la institución financiera, según da cuenta el instrumento titulado ‘Fianza General’ de fecha 26/11//2024 que se tiene a la vista (art. 1591 CCC. Nación) y hasta un monto máximo de \$2.800.000.000,00 (art. 1578 id.). En este sentido, también está

demostrado el vínculo contractual entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior ‘concurso preventivo’ de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como **Crédito N°08** y cuyas consideraciones se señalan seguidamente. Es entonces que, con fundamento en los elementos aportados, el reconocimiento de su carácter de ‘fiador’ por parte del concursado al tiempo de su presentación concursal y el consejo vertido por el órgano técnico-contable del proceso universal, debe tenerse por suficientemente justificada la existencia y legitimidad de las obligaciones asumidas por la sociedad afianzada (hoy fallida), a los fines de hacer operativa la garantía insinuada. El monto que corresponde tener en consideración para determinar el alcance de la fianza otorgada por el aquí concursado es el estimado en el pasivo de la obligada principal (hoy en quiebra), respecto de las distintas operaciones crediticias asumidas por ésta, habiendo sido reconocido dicho crédito en el pasivo de la afianzada por la suma total de \$386.948.034,10 al 15/05/2025 (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025) y sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del fiador (04/07/2025). Así se desprende que el monto total admitido en el pasivo de la sociedad “La Taba S.R.L.” no supera el límite de la garantía otorgada por el cesante y que constituye el valor alcanzado por la responsabilidad patrimonial del Sr. Vasena (art. 1578 CCC Nación). A los fines de la cuantificación final de la acreencia objeto de verificación, tal como se

argumentó en la resolución verificatoria de la sociedad garantizada, no se coincide con lo aconsejado por la sindicatura, puntualmente respecto del cálculo de intereses en los préstamos comerciales otorgados -items (i) y (ii) relacionados-; en efecto, si bien la fecha de corte de cada operatoria debe coincidir con la data de la presentación en concurso preventivo del fiador concursado (04/07/2025), en virtud del límite temporal previsto por el art. 19 L.C.Q., el interés punitorio debe liquidarse a partir de la mora en el cumplimiento de cada uno de los conceptos (vg. préstamos comerciales -cláusula Octava del contrato-) y, por carácter transitivo, se modificará el cálculo del IVA s/ intereses, en los casos que resulte pertinente tal modalidad de cálculo, como sigue: **(i) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:** capital \$6.083.333,37 que, actualizado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%), arroja un interés compensatorio de \$365.000,00, mientras que los intereses punitorios se calculan (50% del compensatorio -15%-), a partir de la mora de la obligación (22/05/2025) al 04/07/2025 sobre un total de \$6.448.333,37, siendo \$ 113.950,00 (total intereses \$478.950,00) y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$57.474,00; lo que hace un total para este rubro de \$6.619.757,37. **(ii) Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:** capital \$91.666.666,67, que, actualizado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%), arroja un interés compensatorio de \$9.748.938,36, mientras que los intereses punitorios se calculan (50% del compensatorio -18.485%-), a partir de la mora de la obligación

(21/04/2025) al 04/07/2025 sobre un total de \$101.415.605,03, siendo \$3.800.695,63 (total intereses \$13.549.633,99) y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$1.625.956,06; lo que hace un total para este rubro de \$106.842.256,72. **(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:** capital \$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitivos \$69.666,84 (total intereses \$209.000,52) e IVA \$43.890,11 (21%), o sea un total \$3.244.466,59. **(iv) Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00:** capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitivos \$1.161.795,69 (total intereses \$3.485.387,08) e IVA s/ intereses \$731.931,29 (21%), lo que importa un total de \$96.402.279,01. **(v) Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05:** capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios \$5.048.586,41, intereses punitivos \$2.524.293,20 (total de intereses \$7.572.879,61) e IVA s/ intereses \$1.590.304,72 (21%), total \$209.458.185,39. **(vi) Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial:** capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitivos \$221.388,16 (total intereses \$664.164,48) e IVA s/ intereses (12%) \$79.699,74, importa un total \$7.977.364,21. Respecto de la observación general realizada por el concursado en materia de intereses, deberá estarse a lo dispuesto en el Considerando Tercero de este resolutorio, en cuanto a su rechazo. Lo relacionado importa un capital total de \$\$400.455.037,71, intereses (compensatorios y punitivos) por \$25.960.015,68 e IVA s/ intereses por \$4.129.255,92, este último rubro se reconocerá con carácter *'condicional'* por estar sujeto a la oportuna y efectiva percepción de

los accesorios (10,5%, 1,5% y 21%, según el caso), esto es, un total de \$430.544.309,31 y todo con graduación quirografaria (art. 248 L.C.Q.). Finalmente, se adicionará el arancel verificadorio del art. 32 id. abonado (\$32.220,00). En consecuencia, se dispone declarar **admisible** el crédito por la suma total de \$430.576.529,31 (comprensivo del arancel de ley), siendo **quirografario** el importe de **\$426.447.273,39** y **quirografario condicional** el de **\$4.129.255,92** (IVA s/ intereses).-

CREDITO N°05 - BANCO INDUSTRIAL S.A.: El Dr. Leandro Ponzio, invocando ser apoderado de la entidad bancaria, insinúa en el pasivo un crédito quirografario por la suma de \$250.000.000,00 más intereses al efectivo pago, fundado causalmente en la ‘fianza solidaria general’ otorgada por el Sr. Lucas Vasena al banco, respecto de obligaciones principales asumidas en la firma “La Taba S.R.L.” y hasta el límite del monto verificado. Indica que la deuda principal se originó en la relación bancaria mantenida con la sociedad mencionada, mediante la cuenta corriente N°935785/1 abierta el 21/03/2024 y cerrada el 22/07/2025, con un saldo deudor exigible de \$465.654.364,85, conforme el certificado de saldo deudor emitido. Ilustra que dicho saldo tiene como antecedentes operaciones diversas, tales como: **(i)** el *Préstamo N°37613* tomado por la deudora el 27/03/2025 por \$55.000.000,00, acreditado en la cuenta el 28/03/2025 por \$54.392.250,00, previo descuento de gastos; que, frente al incumplimiento, se produjo la cancelación anticipada del préstamo por \$56.138.964,39, de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato pertinente; **(ii)** *Operaciones de Factoring-Cheques descontados* entre

febrero y marzo de 2025, con entrega de cheques a favor del banco y que fueron acreditados en la cuenta, con deducción de intereses, comisiones e impuestos (04/02/2025 \$22.101.315,07, 14/02/2025 \$41.207.837,38, 18/02/2025 \$48.847.833,06, 21/02/2025 \$9.320.065,75/\$9.276.471,24/\$9.309.167,12, 24/02/2025 \$46.022.701,39, 28/02/2025 \$44.137.238,34 y 06/03/2025 \$34.926.158,90), de acuerdo a las liquidaciones que reflejan las condiciones de la operatoria. Que los valores fueron rechazados al cobro, generando la reversión de las acreditaciones mediante débitos en cuenta por un total de \$242.942.695,83 y **(iii) Intereses por sobregiro y otros conceptos** por la operación de la cuenta en descubierto, generando cargos e intereses por \$13.641.758,51 (30/05/2025) y \$43.696.861,11 (22/07/2025), sumado a gastos de mantenimiento de la cuenta (\$44.707,97) al 02/01/2025, impuestos (Ley N°25.423) asociados a los cheques rechazados y cancelación del préstamo e intereses por contratos en CC (\$1.787.670,54) el 26/03/2025. Acompaña documentación que sustenta su pretensión.- El presente crédito, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., **mereció una observación genérica** que consta reseñada en el Considerando Tercero precedente y a la que se hace remisión.- Por su parte, la **sindicatura** (10/03/2026) entiende que los títulos justificativos presentados por el acreedor fundamentan la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud; refiere que el crédito insinuado se corresponde con el ya solicitado en el concurso preventivo del deudor principal 'La Taba S.R.L.', por tratarse de una obligación asumida por el concursado en el carácter de fiador solidario

y principal pagador. Dictamina que, en tal caso, el acreedor se encuentra habilitado a verificar en todos los patrimonios obligados al pago, por revestir la obligación del fiador solidario carácter actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal. Que la responsabilidad del fiador solidario no se encuentra sujeta a condición suspensiva alguna, sin perjuicio de que no podrá percibir más que el íntegro de su crédito, operando -en su caso- los efectos de la subrogación legal y/o el derecho de regreso entre coobligados, conforme la normativa de fondo. Por lo tanto, la funcionaria aconseja admitir el crédito pretendido por la suma de \$281.454.618,98 más \$32.200,00 (arancel) con carácter quirografario.- Justificado en forma el carácter invocado por el letrado apoderado de la entidad insinuante (Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, Escritura N°86 del 18/03/2024), el **Tribunal** pasa al tratamiento de la acreencia financiera objeto de verificación en el pasivo. No hay duda de que el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el socio, Sr. Manuel María Vasena, como *‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’* de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida “La Tabá S.R.L.” en la institución financiera (art. 1591 CCC Nación), según da cuenta el instrumento titulado ‘Fianza Solidaria General’ de fecha 01/04/2024 que se tiene a la vista y cuyas firmas (de los fiadores) se encuentran certificadas notarialmente con fecha 16/04/2025. Así también está demostrada la relación comercial entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior ‘concurso preventivo’ de

la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como **Crédito N°09** y a cuyas consideraciones se hace remisión. No habiendo sido objeto de cuestionamiento causal el presente crédito por parte del concursado y oído el dictamen positivo de la funcionaria concursal, se procede a determinar la cuantía de la obligación insinuada a la luz de los distintos productos financieros incumplidos por la sociedad y abarcados por la fianza de mención. Ahora bien, el banco pretensor alude al alcance de la fianza otorgada (\$250.000.000,00), mientras que el crédito incorporado en el pasivo concursal de la obligada principal, La Taba S.R.L., se admitió por las operaciones individualizadas en el pedido verificadorio bajo análisis, al 15/05/2025, por la suma de \$288.837.944,34 de modo puro y simple y \$64.000.000,00 como condicional (suspensiva), por no haberse adjuntado la totalidad de los '*Certificados para ejercer las Acciones Civiles*' (CAC) respecto de los valores emitidos con anterioridad a la petición concursal, lo que importa un total de \$353.537.944,34. Es entonces que, si el fiador se obligó a responder por la suma máxima de \$250.000.000,00, su derecho reconoce ese límite cuantitativo a los fines de la verificación, por cuanto hasta ese valor alcanza la responsabilidad patrimonial de aquél (art. 1578 CCC Nación). Así las cosas, de acuerdo a los términos y condiciones del contrato de fianza, el crédito no amerita liquidación de intereses como se solicita en el pedido verificadorio, debiendo reconocerse con el tope de \$250.000.000,00, es decir, por todo concepto (capital, accesorios, gastos, etc.). Con lo cual, en disidencia con el monto dictaminado favorablemente por la sindicatura, se declara **admisibile** la acreencia,

como **quirografaria**(art. 248 L.C.Q.), por un total de **\$250.032.220,00** (comprensivo del arancel abonado \$32.220,00).-

CRÉDITO N°6 - BANCO SANTANDER RIO S.A: Se presenta el Dr. Pablo Ignacio Olcese -en el carácter de apoderado de la entidad crediticia-, con domicilio procesal en Obispo Oro N°288 de esta ciudad, y solicita la verificación de un crédito por la suma de total de \$34.388.027,58 como quirografario. Señala que el origen causal del crédito deriva de los siguientes productos bancarios: (1) **Préstamo N°035100273599** que insinúa por la suma de \$23.242.752,86, resultante del mutuo tomado por el deudor por \$22.000.000 y acreditado en la cuenta de su titularidad el 28/04/2025 (comprobante n°273599), a restituirse en 60 meses, con sistema francés y una TNA de 24%, venciendo la primera cuota el 28/05/2025. Que el concursado no pagó ninguna cuota, por lo que adeuda el total del mutuo más intereses desde su otorgamiento hasta la presentación en concurso e IVA sobre intereses, arrojando el total insinuado. (2) **Cuenta Corriente 469 358794/0** por la suma de \$617.001,29, derivada del saldo deudor en la cuenta corriente de titularidad del concursado a la fecha de presentación concursal. (3) **Tarjeta VISA** por la suma de \$9.541.968,75, con motivo de la utilización de la tarjeta de crédito y conforme el resumen con vencimiento el 04/07/2025 y cierre el 26/06/2025, siendo todos los consumos anteriores a la presentación en concurso (compras en cuotas), esto es, el total del resumen de \$6.274.197,96. Que en el resumen con cierre el 31/07/2025, vencimiento el 08/08/2025, los consumos ascienden a \$3.267.770,79 y que, en definitiva esta acreencia se pretende por la suma total

relacionada. Adita que todos los resúmenes de cuenta fueron remitidos al deudor y no observados, lo que genera una presunción favorable al acreedor; que, frente a una liquidación aceptada y una presunción 'iuris tantum' a favor del banco, no resulta necesario acompañar los cupones de compra. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. (4) **Tarjeta AMERICAN EXPRESS** por la suma de \$986.304,68, en virtud del resumen con vencimiento el 07/07/2025, con cierre el 26/06/2025, cuyos consumos son anteriores a la presentación del concurso y efectúa idénticas consideraciones a las reseñadas en el punto anterior sobre la procedencia de este rubro del crédito. Acompaña documental para corroborar su reclamo.- En la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., el **deudor efectúa una observación general** a todos los pedidos vericatorios, tratada en el Considerando Tercero, al que por motivos de brevedad se remito.- La **sindicatura**, de su lado, dictamina que sobre la base de una revisión limitada y confrontados los títulos justificativos presentados por el acreedor queda acreditada la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud, de conformidad con las prescripciones del art. 32 L.C.Q. C oncluye que deben verificarse las sumas de \$23.242.752,86 por el Préstamo N°035100273599, \$617.001,29 por el saldo deudor en cuenta corriente nro. 469358794/0 y \$9.541.304,68 para la tarjeta de crédito VISA; se observa que la funcionaria omite en el análisis el concepto Tarjeta American Express también peticionado, más acuerda con el acreedor respecto del importe total objeto de su verificación. En definitiva, aconseja verificar un crédito total de \$34.388.027,58 y adicionar \$32.200,00 correspondiente al arancel abonado, con el

carácter de quirografario.- Justificada la personería del letrado presentante, en el carácter de apoderado de la institución financiera insinuante, con la copia juramentada del Poder General Judicial que adjunta (Escritura N°766 del 06/12/2013), el **Tribunal** -luego del cotejo de los elementos documentales arrojados para fundamentar su procedencia- entiende suficientemente demostrada la existencia y legitimidad de las diversas operaciones que conforman el crédito invocado en su aspecto causal; el que no ha recibido observación en la instancia del art. 34 L.C.Q. y cuenta con el consejo favorable del órgano concursal. En orden a la cuantía de la acreencia bajo análisis, se estiman correctos los importes parciales reclamados en concepto de capital e intereses al 04/07/2025 (art. 19 L.C.Q.) y conforme a las tasas pactadas en cada caso, por un lado, para el **Préstamo N°035100273599** por un total de \$23.242.752,86 (\$22.000.000,00 - capital-, \$1.027.068,48 -intereses- y \$215.684,38 -IVA s/ interés-), el saldo deudor en **Cuenta Corriente 469 358794/0** asciende a \$617.001,29 al 04/07/2025, saldo de **Tarjeta VISA** por \$9.541.968,75 y saldo de **Tarjeta AMERICAN EXPRESS** por \$986.304,68. El rubro IVA sobre intereses del préstamo se reconoce con el carácter de ‘condicional’, sujeto al efectivo pago de los accesorios. Se adiciona la suma pagada por el arancel art. 32 L.C.Q. de \$32.200,00. Por lo expuesto, se declara **verificado** el crédito por la suma total de \$34.420.227,58, siendo **\$34.204.543,20** como **quirografario** (incluye arancel de ley) y **\$215.684,38** como **quirografario condicional** (art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N°07 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD

ANONIMA: Se presenta la entidad bancaria -mediante apoderado, Dr. Emilio José Crespo-, con domicilio constituido en Av. Colón N°456 de esta ciudad y requiere la verificación de créditos por la suma de \$20.038.653,12 y de U\$S1.199,18, como quirografario y por la cantidad de 378.401,75 UVAs, con más sus intereses, con privilegio especial. Indica que la causa radica en los siguientes conceptos: **(i) Préstamo Hipotecario** instrumentado mediante Escritura Pública n°469 del 22/10/2024 por la suma de \$452.700.000, equivalentes a 371.693,19 Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs), acreditado con fecha 22/10/2024 en la Caja de Ahorro n°05575027-001 de titularidad del concursado, destinado a la adquisición de vivienda y cuya devolución se pactó en 360 cuotas mensuales, venciendo la primera el día 22/11/2024, con una tasa de interés del 8% TNA y costo financiero total efectivo anual (CFTEA) del 8,38%. Manifiesta que el hoy concursado abonó hasta la cuota n°10 (vto. 22/08/2025), adeudando un saldo de capital e intereses al 01/12/2025 de 378.401,75 UVAs, con más los intereses que se devenguen hasta la fecha del efectivo pago y con privilegio. **(ii) Tarjeta de Crédito VISA, Cuenta n°1248977912** por un saldo deudor -a la fecha de presentación en concurso- de \$7.943.204,40 y U\$S566,55, teniendo en cuenta la totalidad de los consumos efectuados hasta el 04/07/2025, incluyendo las cuotas pendientes de vencimiento correspondientes a los consumos realizados en dicho período. **(iii) Tarjeta de Crédito Mastercard, Cuenta n°256810300** por un saldo deudor -a la fecha de presentación concursal- de \$12.095.448,72 y U\$S632,63, que incluye los consumos efectuados hasta el 04/07/2025 y las cuotas pendientes de vencimiento

correspondientes a los consumos realizados en dicho período. Acompaña las constancias documentales que fundamentan cada operatoria financiera.- El Banco Supervielle S.A. fue denunciado al momento de la presentación concursal por la suma de \$516.110.848,16, en concepto de préstamo hipotecario, y **fue observado por el concursado**, Sr. Manuel María Vasena, por considerar que el pedido de verificación es improcedente en atención a su voluntad expresa de continuar con el contrato de préstamo hipotecario, conforme lo dispuesto por los arts. 20 L.C.Q. y 353 CCC de la Nación. Afirma que el acreedor pretende el reconocimiento de la totalidad de préstamo, fundado en la aplicación de una cláusula de caducidad de plazos cuya operatividad se basa en la sola presentación en concurso. Enumera como causales del rechazo solicitado a la inoponibilidad concursal de la cláusula de caducidad de plazos invocada, el rechazo del privilegio pretendido por el total del saldo reclamado, la limitación del eventual crédito privilegiado únicamente a las cuotas efectivamente vencidas e impagas a la fecha de presentación concursal, las que fueron ofrecidas en pago para la continuidad del contrato y la declaración de que el saldo no vencido no constituye crédito concursal exigible. Afirma que el crédito objeto de verificación deriva de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria instrumentado bajo la modalidad UVA, que se encuentra en curso de ejecución y no existe mora de su parte, con voluntad de proseguir su cumplimiento. Informa que los días 03/09/2025 y 01/10/2025, mediante Escrituras N°71 y 80, le requirió al banco que se le permitiera el pago de las cuotas n°10 y 11 del préstamo, lo que

fue rechazado invocando como único motivo la presentación en concurso preventivo; que tal conducta es inviable, dado que ha solicitado expresamente la continuidad judicial del contrato. Que, conforme el art. 32 L.C.Q., sólo resultan verificables los créditos de causa o título anterior y exigibles a la fecha de presentación concursal, con lo cual -alega- las cuotas no vencidas no integran el pasivo y no pueden ser anticipadas artificialmente, mediante cláusulas contractuales incompatibles con el régimen concursal. Subsidiariamente, observa la tasa de interés por considerarla abusiva y no haber sido acreditada ni explicitada en su cómputo.- En el informe del art. 35 L.C.Q., la **sindicatura** -sin efectuar análisis alguno sobre las distintas operatorias invocadas por el banco pretensor- practica la liquidación del préstamo hipotecario y establece que éste asciende a \$557.703.432, previa conversión de la cantidad de 366.200 UVAs al valor de la UVA de \$1.522,36 al 04/07/2025; y señala que por Auto N°3 del 20/02/2026 se resolvió la continuidad del mutuo, con lo cual deberá el deudor mantener al día las cuotas pactadas. Respecto de la deuda derivada de la Tarjeta VISA aconseja la admisión en el pasivo de \$8.648.559,15 (\$7.943.204,40 y U\$566,55 convertidos a \$705.354,75) y, por último, para la Tarjeta MASTERCARD reconoce la suma de \$12.883.073,07 (\$12.095.448,72 y U\$632,63 convertidos a \$787.624.35). En conclusión, el órgano concursal dictamina a favor del crédito insinuado por \$21.531.632,22 (total tarjetas de crédito) como quirografario y \$557.702.432 con privilegio especial hipotecario, con más \$32.200,00 correspondiente al arancel abonado como común.- El **Tribunal** considera que la representación del letrado

presentante se encuentra acreditada con el poder debidamente juramentado (Escritura N°105 del 02/02/2001). La obligación dineraria emergente del mutuo con garantía hipotecaria instrumentado por Escritura N°469 del 22/10/2024, Hipoteca inscrita registralmente bajo el D°2723/2024 del 112/11/2024 s/ inmueble Matrícula N°467.593(13-01) no se encuentra controvertida, con lo cual causalmente el crédito no amerita cuestionamiento alguno. Ahora bien, en el marco de la observación presentada por el deudor (art. 34 L.C.Q.), se trae a colación cuanto resolvió oportunamente la suscripta respecto del pedido de continuación del préstamo hipotecario, formulado por el Sr. Manuel Vasena, por Auto n°4 del 20/02/2026 (*“...I) Tener por no escrita como causal de caducidad de los plazos el supuesto de ‘solicitud de concurso’ que consigna la cláusula III.9, por remisión de la III.10, del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el concursado Sr. Manuel María Vasena y el Banco Supervielle S.A., conforme a la previsión del art. 353, última parte, del Código Civil y Comercial y, consecuentemente, declarar su inaplicabilidad al caso de autos.- II) Hacer lugar a la solicitud formulada por el Sr. Manuel María Vasena y, en consecuencia, autorizar la continuación del contrato de mutuo con garantía hipotecaria en curso de ejecución, otorgado mediante Escritura N°469 del 22/10/2024, a través del pago de las cuotas no exigibles a la fecha de la presentación en concurso preventivo (04/07/2025) y las posteriores a sus respectivos vencimientos, en los términos del art. 16 de la Ley N°24.522; sin perjuicio de un eventual incumplimiento (mora) en que incurra el deudor/concursado en el pago de las cuotas*

*pactadas a partir del dictado de este resolutorio.- (...) **IV) Imponer al acreedor hipotecario, Banco Supervielle S.A., la recepción del pago por parte del concursado de las cuotas pendientes al tiempo de la presentación concursal (04/07/2025) derivadas del contrato de mutuo hipotecario, así como las en curso de ejecución...***”). En dicho pronunciamiento resulta claro que la continuidad contractual no quedó encuadrada en la previsión del art. 20 L.C.Q., sino que se autorizó al Sr. Manuel Vasena a continuar abonando las cuotas del mutuo a sus respectivos vencimientos, en el marco del art. 16 y cc. del mismo cuerpo legal. Desde este lugar, no le asiste la razón al concursado en la argumentación ensayada tendiente a desestimar el pedido verificadorio, con fundamento en la continuidad del contrato y la falta de exigibilidad de las cuotas no vencidas del mutuo, a poco que se repare en que el resolutorio en cuestión importa sólo una autorización para seguir abonando regularmente el crédito y evitar una posible ejecución del inmueble objeto de la garantía, mas ello no implica que no exista una obligación de causa pre concursal susceptible de ser verificada en el pasivo, de modo tal de obtener la consolidación del pasivo a la fecha de la introducción judicial del proceso preventivo y preservar el acreedor su derecho sobre el bien, ante un eventual incumplimiento en el pago del deudor. En efecto, la universalidad concursal que afecta a todos los bienes y a todos los acreedores impone dicha verificación crediticia, sin distinción alguna entre créditos vencidos o pendientes de plazo (arts. 32, 126 L.C.Q.), siendo inevitable para el reconocimiento cualitativo y cuantitativo del crédito con garantía real, por ser el único modo que tiene el acreedor de hacer

valer su derecho en el procedimiento colectivo y con la preferencia que el ordenamiento concursal le reconoce; así, la autorización de continuar el concursado pagando las cuotas del mutuo hipotecario sólo importa una liberación de la prohibición de pago contemplada en el art. 16 L.C.Q. y la subsistencia de los plazos convenidos para el cumplimiento de la obligación. Sentado lo anterior, es pertinente determinar la cuantía adeudada a la data de presentación concursal (art. 32 L.C.Q.) y su verificación, sin perjuicio de los pagos de cuotas que hubiere realizado posteriormente a dicha data el deudor hasta este resolutorio y los que efectúe en el futuro a sus respectivos vencimientos, con motivo de la autorización oportunamente conferida y que, eventualmente, producirán la reducción del crédito. Pasando a la determinación cuantitativa del mismo, ante el reconocimiento por parte del banco acreedor de la cancelación de la cuota con vencimiento el 22/08/2025 (n°10), se asumirá el capital adeudado a ese momento, esto es, representado por 366.257 UVAs, conforme la documental aportada por el insinuante (Desarrollo del préstamo) y que no mereció cuestionamiento alguno por el propio concursado en el escrito de observación de la petición; no se admite la diferencia en UVAs pretendida en más (12.144,75 UVAs), desde que la entidad verificante afirma que el monto total de UVAs reclamado en su pedido verificadorio (378.401,75 UVAs) comprende capital e intereses al día 01/12/2025, esto es, calculada a fecha posterior a la introducción judicial del concurso (04/07/2025). El rubro aquí reconocido bajo la modalidad UVAs, en el marco de un proceso concursal, debe ser cuantificado al valor de la moneda de curso legal a

todos los efectos del concurso (art. 19 L.C.Q.), por lo que quedará cuantificado en la suma de \$557.575.006,52 (Valor UVA = 1.522,36 BCRA al 04/07/2025), reconociendo el privilegio especial sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria en cuestión (art. 242 inc. 2° L.C.Q. En relación al crédito por **saldo deudor de la Tarjeta Visa**, los montos reclamados encuentran respaldo en la documental acompañada, por lo que corresponde admitir las sumas pretendidas de \$7.943.204,40 y U\$S566,55. Ahora bien, en función de lo dispuesto en el art. 19, segunda parte, segundo párrafo, L.C.Q., se impone al conversión de esta última suma a moneda de curso legal al único fin allí establecido (cómputo del pasivo y sus mayorías), tomando como hito al efecto la fecha de presentación del informe individual establecida en la sentencia de apertura concursal (03/03/2026) y a la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina (U\$S1=\$1.435,00), ascendiendo a un total de \$812.999,25(566,55 x \$1.435,00). Respecto al crédito por **saldo deudor de la Tarjeta Mastercard**, debe admitirse la suma reclamada en pesos e indicada por la sindicatura, esto es, \$12.095.448,72, en razón de que la misma encuentra justificación en los resúmenes de cuenta acompañados, en concepto de saldo adeudado, consumos realizados hasta la presentación concursal (04/07/2025) y cuotas pendientes de pago. No ocurre lo mismo con la suma pretendida en dólares (U\$S632,63), ya que sólo deben admitirse los gastos generados con anterioridad a la presentación en concurso, es decir, U\$S388,36. Conforme lo mencionado anteriormente, se procede a la conversión a moneda de uso legal, estableciendo la deuda en pesos a los fines del cómputo del

pasivo y sus mayorías en \$557.296,60 (U\$S388,36 x \$1.435,00). Finalmente, atento la constancia de transferencia bancaria acompañada por el insinuante, deben sumarse \$33.480,00 en concepto de arancel verificadorio. En esta inteligencia, se resuelve declarar **admisib**el presente crédito por el monto total de \$557.575.006,52 (366.257 UVAs), con más el arancel abonado de \$33.480,00 -según comprobante acompañado-, lo que totaliza una acreencia de **\$557.608.486,52** con *privilegio especial hipotecario* (s/ Matrícula N°467.593(13-01) y por la suma de **\$20.038.653,12** y **U\$S954,91** (deuda que a los fines del art. 19 L.C.Q. se convierte a moneda de curso legal en la suma de \$1.370.295,85), como *quirografario* (art. 248 L.C.Q.). Por lo expuesto,

SE RESUELVE: I) Declarar **verificado** con **privilegio general** el siguiente crédito:

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.)\$3.535.304,00

II) Declarar **verificado** como **quirografario** el siguiente crédito:

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.)\$272.487,00

III) Declarar **admisib**le con **privilegio especial** el siguiente crédito:

CREDITO N°07 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA.....\$557.608.486,52

IV) Declarar **admisib**les como **quirografarios** los siguientes créditos:

CREDITO N°02 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A.\$45.989.383,26

CREDITO N°03 - BANCO DE GALICIA Y

BUENOS AIRES S.A.U.....	\$160.606.151,72
CREDITO N°04 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.....	\$426.447.273,39
CREDITO N°05 - BANCO INDUSTRIAL S.A.	\$250.032.220,00
CRÉDITO N°6 - BANCO SANTANDER RIO S.A.	\$34.204.543,20
CREDITO N°07 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA	\$20.038.653,12
CREDITO N°07 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA.....	U\$S954,91

(al efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías importa \$1.370.295,85)

V) Declarar **admisible** como **quirografario condicional** el siguiente crédito:

CREDITO N°03 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.....	\$445.387,30
CREDITO N°04 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.....	\$4.129.255,92
CRÉDITO N°6 - BANCO SANTANDER RIO S.A.	\$215.684,38

VI) Requerir a la *sindicatura (Caminos-Blangino)* que rinda cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q., dentro del término de diez (10) días; bajo apercibimiento de imputar los montos recibidos

y no justificados en su aplicación a los honorarios a regularse oportunamente, si correspondiere.- Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.04.20